



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

44966/2009 - COLINAS DEL RECUERDO S.A. s/QUIEBRA

Juzgado n° 19 - Secretaria n° 37

Buenos Aires, 15 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

I. Apeló la sindicatura la resolución de fs. 635/641 mediante la cual el Magistrado de primera instancia le impuso una multa de \$ 5000. Sostuvo el recurso con la memoria de fs. 645/647.

II. Los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 654/656 resultan adecuados para mantener la sanción impuesta, empero morigerada.

Tiene dicho el tribunal que el deber de responsabilidad que incumbe a los síndicos y que es correlativo a su función en cuanto ésta debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para que fuera creada, apareja -en la hipótesis de ser vulnerado-, la aplicación de sanciones. Ellas deben ajustarse a los antecedentes concretos del caso, a la actuación que le hubiere cabido, a su conducta, a la gravedad del hecho imputado y a la razonabilidad, proporcionado todo ello entre imputación y sanción (CNCom. Sala C, *in re* "Vivono Hnos. Soc. Colectiva s/ quiebra s/ inc. de apelación (art. 250 cpr.)", del 13-8-93, entre muchos otros).

En el caso, los antecedentes de la causa sustentan





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

adecuadamente el reproche del *a quo*; empero deben señalarse ciertas particularidades que convencen a este Tribunal de reducir el monto de la multa.

La sindicatura recurrente no ha negado los incumplimientos que se le imputan pero ha desarrollado una explicación que no puede ser desatendida.

En el inmueble de propiedad de la fallida se asienta un cementerio y ello redunda en las dificultades señaladas para su realización.

En ese contexto, la sindicatura no debió abandonar el trámite de realización del bien –porque es su específico deber llevarlo adelante según la ley concursal- sino que ante las dificultades apuntadas, debió consensuar con el Juez –director del proceso- los pasos correspondientes a la situación concreta.

Sin embargo, las constancias de autos muestran que decidió de modo unilateral interrumpir el aludido trámite sin efectuar de modo concreto para requerir instrucciones al Magistrado.

En ese contexto, corresponde mantener la sanción, empero habrá de ser morigerada en atención a la particular situación descripta que requiere de una solución que deberá ser consultada por el funcionario con el Magistrado en su calidad de director del proceso.

Ello en tanto, el Juez concursal como director del proceso posee facultades para requerir al órgano sindical –auxiliar- las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

precisiones necesarias para lo concreción del trámite demorado en autos.

Con tal base, consultando la regla de proporcionalidad y gradualidad que debe imperar en la materia, corresponderá reducir la sanción de multa a \$ 3.500.

III. Por lo expuesto, se estima en forma parcial y con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden, el recurso en examen.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

Fecha de firma: 15/05/2019
Alta en sistema: 17/05/2019
Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#22901927#233797781#20190515133633630